

## *Poder Judicial de la Nación*

Causa N°: 51793/2017 - CORRIENTE DE ABOGADOS LABORALISTAS 7 DE JULIO c/ SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/MEDIDA CAUTELAR

Buenos Aires, 7 de agosto de 2017

### **VISTO:**

Las presentes actuaciones en las que la parte actora solicita el dictado de una medida cautelar, en los términos del art. 207 del CPCCN, contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objeto de que se suspenda la aplicación de la resolución MTEySS N° 760/17, respecto del requerimiento de remisión de los datos que puedan contener la individualización personal de los accionantes y sus letrados (carátula del expediente, nombre y CUIL de accionantes y sus abogados), cuando inicien pleitos en los que se plantea la inconstitucionalidad de la ley 27.348.

Asimismo, solicita que, hasta que se dicte la medida preventiva precedentemente aludida, se disponga una medida interina, en los términos previstos por el art. 4, inc. 1, 3° párrafo, de la ley 26.854.

### **Y CONSIDERANDO:**

En orden a la competencia de la suscripta para entender en las presentes actuaciones, debe estarse a lo dispuesto por el art. 21 inc. a) de la ley 28.345, en tanto, en los términos de lo solicitado, podría encontrarse comprometida la función asignada a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por el art. 36 de la ley 24.557 y en tanto la cuestión se proyecta sobre aspectos esenciales del Derecho del Trabajo.

En lo que atañe a la legitimación para actuar de la actora, considero que la acción se corresponde con los objetivos previstos en la constitución de la Corriente de Abogados Laboralistas 7 de Julio y la medida cautelar peticionada, dirigida a la suspensión de la resolución 760/17, atañe en forma directa a los intereses que representa, por lo que, conforme lo dispuesto por el art. 43, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, entiendo que la accionante se encuentra legitimada para peticionar como lo hace.

Sentado ello, cabe señalar que, en los supuestos de medidas cautelares en causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, el art. 4 de la ley 26.854 ordena que el juez, previo a resolver, debe requerir a la autoridad pública demandada un informe, dentro del plazo de cinco (5) días, que de cuenta del interés público comprometido en la solicitud, en el que podrá expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y acompañar las constancias documentales que considere pertinentes.



## *Poder Judicial de la Nación*

En consecuencia, corresponde requerir a la demandada el informe al que alude el art. 4 de la ley 26.854, por el plazo de cinco (5) días. Notifíquese a la demandada en el día, con habilitación de días y horas inhábiles, conforme lo requerido por la parte actora a fs. 7, ap. VII.

Sin perjuicio de ello, atento los términos del planteo inicial, en el que se sostiene que permitir el avance en la confección del registro previsto en el resolución del MTEySS N° 760/17 implicaría consolidar el daño que la medida cautelar solicitada busca evitar, lo que configuraría, *prima facie* y sin que implique adelantar opinión en orden a la precaución solicitada, el supuesto de la existencia de circunstancias graves y objetivamente impostergables, la prudencia aconseja hacer lugar al dictado de una **medida interina**, consistente en la **suspensión de lo dispuesto por la resolución MTEySS N°760/17** hasta el momento de la presentación del informe precedentemente previsto o vencimiento del plazo fijado para su producción, en los términos previstos por el art. 4 de la ley 26.854.

Por ello, oída por el momento la opinión del Sr. Representante del Ministerio Público y sin perjuicio de la resolución que en definitiva se adopte, **RESUELVO:** 1) Requerir a la demandada el informe al que alude el art. 4 de la ley 26.854, por el plazo de cinco (5) días. 2) Hacer lugar al dictado de una medida interina, consistente en la suspensión de lo dispuesto por la resolución MTEySS N°760/17 hasta el momento de la presentación del informe precedentemente previsto o vencimiento del plazo fijado para su producción, en los términos previstos por el art. 4 de la ley 26.854. NOTIFIQUESE EN EL DÍA, CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES.

LAURA CRISTINA CASTAGNINO  
JUEZ NACIONAL

